



Autoridad Resolutora:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Presuntos Responsables:
*******(1)**, *******(1)**,
*******(1)**, *******(1)** y
*******(1)**.

Autoridad Investigadora:
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Denunciante:
*******(1)**.

EXPEDIENTE 77/2022/SERA
RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que revoca parcialmente el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, únicamente por cuanto hace a tener por no ofrecidos medios probatorios al presunto infractor *******(1)**.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad substanciadora	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió acuerdo de inicio

de investigación administrativa registrando el asunto bajo número *******(2)**.¹

II.- Que el veintiuno de julio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió informe de presunta responsabilidad administrativa² con motivo de la investigación administrativa *******(2)**, en el que se imputó al presunto responsable³ *******(1)**, la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **desvío de recursos públicos financieros**; habiendo presentado dicho informe ante la autoridad substanciadora el veintiséis de julio del mismo año.

III.- Que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, registró el expediente con el número *******(2)**, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a cada una de las partes al desahogo de su respectiva audiencia inicial.⁴

IV.- Que el tres de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial correspondiente al presunto infractor *******(1)** sin que compareciera personalmente al desahogo de la misma.⁵

No obstante, la autoridad substanciadora le tuvo por rendida su declaración por escrito y por ofrecidas sus pruebas. Asimismo, ordenó el envío del expediente a esta Sala Especializada.

V.- Que el veintidós de abril de dos mil veintidós, esta Sala Especializada radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** instruido en contra de *******(1)**, entre otros, por la presunta comisión de la falta administrativa grave consistente en **desvío de recursos públicos financieros**, prevista en el **artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**; ordenándose registrar bajo el número de expediente **77/2022/SERA**.⁶

VI.- Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Especializada dictó auto de admisión de

¹ Visible a fojas 27 y 28 de autos.

² Obrante a fojas 312 a 336 de autos.

³ Además de *******(1)**, en el mismo informe de presunta responsabilidad administrativa, se señalaron como presuntos responsables, a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**.

⁴ Acuerdo visible a fojas 339 a 345 de autos.

⁵ Acta visible a fojas 618 y 619 de autos.

⁶ Acuerdo obrante a fojas 625 a 634 de autos.

pruebas, en el que hizo constar que el presunto responsable *******(1)** no ofreció medios probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de tres de marzo de dos mil veintidós.⁷

VII.- Que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el presunto responsable *******(1)** interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión de pruebas de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.⁸

Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, ordenando correr traslado a la autoridad investigadora con el recurso de referencia, quien desahogó la vista mediante oficio *******(3)** presentado el veintitrés de enero dos mil veintitrés.

VIII.- Que mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente.⁹

Por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, penúltimo párrafo y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, así como en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades; siendo el citado numeral 213 el que prevé que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadora o resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

"PRUEBAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE *****(1)**.**

*Se hace constar que la **presunta responsable *******(1)** no ofreció medios probatorios, toda vez que***

⁷ Auto visible en fojas 733 a 738 de autos.

⁸ Obrante en fojas 761 a 769 de autos.

⁹ Auto visible en fojas 804 y 805 de autos.

no compareció a la audiencia inicial de tres de marzo de dos mil veintidós, según se advierte del acta respectiva que obra de foja 618 a 619 de autos.”

[...]

TERCERO.- Agravios. En su único agravio, el recurrente alega esencialmente lo siguiente:

- Que procede dejar sin efectos el acuerdo recurrido, ya que para resolver que no ofreció pruebas, se partió de la premisa de que no compareció a la audiencia inicial, lo cual es falso, en razón de que sí compareció a la misma, habiéndolo hecho por escrito.
- Que dicho escrito fue presentado y recibido por la autoridad substanciadora el tres de marzo de dos mil veintidós (mismo día de la audiencia inicial) a las ocho horas con veintiocho minutos, y que mediante tal ocurso, además de rendir su declaración, ofreció pruebas en su defensa.
- Que demuestra su comparecencia a la audiencia inicial, el oficio mediante el cual la autoridad substanciadora, le informó la remisión del expediente *****⁽²⁾ a la Sala Especializada, por habérselo notificado en el domicilio señalado en el escrito de declaración a través del cual compareció a la referida audiencia.
- Que deberá dejarse sin efectos la porción respectiva del auto recurrido y ser admitidas sus pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Estudio del agravio.

El agravio expresado por la parte recurrente **es fundado.**

Se explica.

En la parte conducente del acuerdo recurrido¹⁰, esta Sala Especializada hizo constar que el presunto responsable **no ofreció medios probatorios, en razón de que no compareció a la audiencia inicial** de tres de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ Visible en foja 737 de autos.

Contario a ello, la parte recurrente **afirma que sí ofreció pruebas y que sí compareció a la audiencia Inicial.**

Por lo que, en primer término, la cuestión a resolver estriba en establecer con claridad si el presunto responsable *******(1)** compareció al desahogo de la audiencia inicial, para posteriormente estar en aptitud de analizar lo relativo al ofrecimiento de sus pruebas.

Veamos.

Sobre la primera cuestión, el artículo 208, fracción V, en correlación con el diverso 209 de la Ley de Responsabilidades, señala que en los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, el **ofrecimiento de pruebas se lleva a cabo durante el desahogo de la audiencia inicial.**

La primera parte de la fracción V, del citado artículo 208, prevé que *"El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa."*

Ahora bien, de un análisis del **acta de audiencia inicial de tres de marzo de dos mil veintidós** elaborada por la autoridad substanciadora¹¹, se advierte que:

1. El presunto infractor *******(1)**, **no compareció personalmente** al desahogo de la audiencia inicial.
2. Que la autoridad substanciadora dio cuenta de escrito presentado por el presunto infractor *******(1)** previo al inicio de la audiencia inicial, mediante el que pretendía comparecer por escrito a la misma; señalando domicilio procesal, autorizando abogados defensores, **rendiendo su declaración por escrito y ofreciendo medios probatorios.**
3. Que la autoridad substanciadora, **le tuvo por presentado el referido escrito**, no obstante que del mismo – a decir de la propia substanciadora - no se advirtiera constancia que justificara su incomparecencia.

¹¹ Obrante en fojas 618 y 619 de autos.

En consecuencia, la autoridad substanciadora **le tuvo por rendida su declaración** por escrito al presunto infractor en términos del artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades.

5. Asimismo, la autoridad substanciadora **tuvo por ofrecidas las pruebas** señaladas por el presunto infractor *******(1)** en su escrito de referencia.

Tal como se adelantó, el agravio en estudio resulta fundado, en razón de que esta Sala Especializada, indebidamente tuvo por no ofrecidas las pruebas al presunto responsable *******(1)** al considerar que no compareció al desahogo de la citada audiencia.

Ello se explica al analizar el contenido del acta de audiencia inicial, de la que se advierte que, si bien, la autoridad substanciadora hizo constar la incomparecencia personal e injustificada del presunto responsable *******(1)**, también es cierto que **resolvió tenerle por rendida su declaración por escrito y por ofrecidas sus pruebas**, reconociendo implícitamente que **sí compareció al desahogo de la audiencia inicial por medio de escrito de declaración**, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades.

Al pronunciarse en tal sentido, la autoridad substanciadora en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 208, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades en correlación con el diverso 209, párrafo segundo de dicha Ley, **estableció que el presunto responsable de mérito ejerció su derecho a ofrecer pruebas en su defensa** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya fase de ofrecimiento de pruebas concluyó al haberse declarado cerrada la audiencia inicial, y ordenarse la remisión del expediente a la Sala Especializada para la continuación del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

El acta de referencia, que contiene el desahogo de la audiencia inicial, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, en este caso, por la autoridad substanciadora, acorde con lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refiere, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, y ante lo fundado del agravio en estudio, **se revoca parcialmente el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós,** únicamente por cuanto

hace a tener por no ofrecidos medios probatorios al presunto infractor *******⁽¹⁾**, y en su lugar, esta Sala Especializada habrá de pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por el mismo.

QUINTO.- Sobre la admisión de las pruebas.

Con fundamento en los artículos, 208, fracción V, 209, último párrafo de la fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas** por el presunto infractor *******⁽¹⁾**.

Las probanzas ofrecidas por *******⁽¹⁾** mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintidós¹², son las siguientes:

"1. - Presuncional. *En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me beneficie y en relación con cada una de las constancias obrantes en el expediente, de las que se deriva la conclusión de ausencia de relación de los hechos con las imputaciones, así como con las deducciones evidentes de mi declaración en relación con las imputaciones que me fueron formuladas, para que, si al momento de resolver subsistiere la más mínima duda sobre la existencia de las infracciones que se me imputan, así como la participación del suscrito en ellas, se realice la interpretación conforme a la que toda autoridad está obligada en función del ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad al que se encuentran vinculadas.*

2.- Instrumental de Actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente, valorando la totalidad de las constancias sin importar que estas no hubieran sido aportadas por el suscrito, pues de acuerdo al principio de adquisición procesal sirven al esclarecimiento de la verdad sin importar quien hubiere realizado su ofrecimiento, y cuyo contenido sea por separado o de forma concatenada me beneficien y apoye en establecer la ausencia de adecuada fundamentación y motivación de las imputaciones que se me realiza, refiriéndome en específico a todas las documentales que he referido de forma precisa en el texto del presente instrumento, para que dicho contenido sea comparado y concatenado con los argumentos que he expresado. Además de la revisión a la totalidad de los autos se desprenderá que no existió la solicitud ni otorgamiento de la autorización referida en los artículos 39 y 43 del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, Baja California y que resultan necesarios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

3.- Documental pública. *Consistente en copia certificado del dictamen identificado como *******⁽³⁾** obrante en autos del expediente en que se actúa a fojas 101 a 113 en el que constan las razones legales que justifican la excepción a la licitación pública y*

¹² Visible a fojas 590 a 612 de autos.



que demuestra: a. que el suscrito no plasmo su firma en él y que se trata de un acto colectivo por lo que no puede imputarse a mi persona la determinación directa. B. la Sindicatura participó del mismo autorizando y firmando su contenido.

4.- Documental pública. Consistente en copia certificada del contrato de compra-venta derivado de dictamen *****⁽³⁾ documento obrante en autos del expediente en que se actúa a fojas 93-100, con el que se acredita: a. la existencia de una obligación legal de pago a favor de la moral CSI TACTICAL AND BALISTIC, S. A. de C. V. y a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, b. la legalidad y justificación con la que el suscrito autorizó el pago de la factura TIJA393 a favor de la moral CSI TACTICAL AND BALISTIC, S. A. de C. V., por concepto de 2374 Botas Tácticas."

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción V, 209, último párrafo de la fracción II, de la Ley de Responsabilidades; 32, fracción IV, y 96 de la Ley del Tribunal, **se admiten las pruebas ofrecidas por el citado presunto responsable** por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Por consiguiente, y ante lo fundado del agravio expresado por la parte recurrente, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca parcialmente el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, únicamente por cuanto hace a tener por no ofrecidos medios probatorios al presunto infractor *******(1)**.

SEGUNDO.- Se admiten las pruebas ofrecidas por el presunto infractor *******(1)**, en términos del considerando quinto de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y a los presuntos responsables; por oficio a la autoridad investigadora y mediante lista de estrados al denunciante.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 3, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 77/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIONES VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.